



CONSTANCIA: El día 12 de septiembre último, venció el término que tenía el organismo implorante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 26 de septiembre de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Pago por Consignación N° 2022-00537-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 2 de septiembre del año que cursa, inadmitió la súplica inaugural interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía exponerse con claridad y precisión la forma y términos en que se calculó el canon de renta para los días que corren, sobre el que se construyeron los pedimentos. Ello, en aras de generar diafanidad, determinación y exactitud en punto a los sucesos expuestos y las solicitudes y garantizar el derecho de contradicción del convocado.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, porque la organización incoante, al abordar la puntualizada temática, se limitó simplemente a señalar que aquel guarismo fue extraído de la última facturación presentada por el propio arrendador, pero sin esclarecer o soportar de manera puntual el monto asignado; cometido que tenía que emprenderse, demostrando que, al aplicar la competente ecuación o fórmula acordada, sobre la suma antecedente que, por cierto, ha de aparecer acreditada, se obtuvo el guarismo que se busca saldar. En otros términos, sin más miramientos, se dejó de respaldar uno de los componentes



de las peticiones, lo que se lograría al puntualizar las operaciones desplegadas al respecto y sus fundamentos comprobados, estableciendo los factores utilizados en ese ámbito, nunca exponiendo aseveraciones genéricas o difusas como las esbozadas en la rectificación.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento de la memoria genitora, se dispondrá su rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3265fe22e89e55d047196e9a31a3f4b6f2b2019e4c5dedfe98de86cad93a66a7**

Documento generado en 23/09/2022 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>